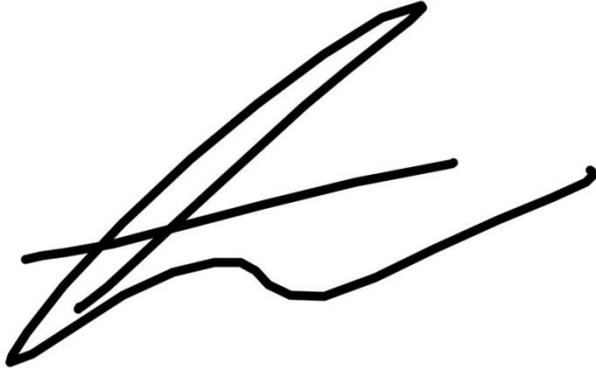


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 12 de Octubre de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 19 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00071-00

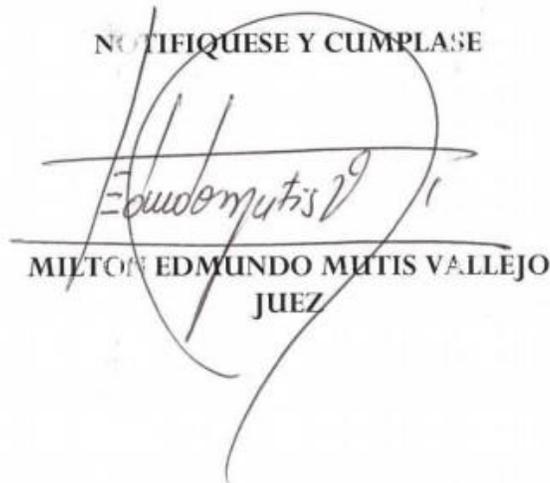
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Jhon Jairo Herrán Santos

Mariquita, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

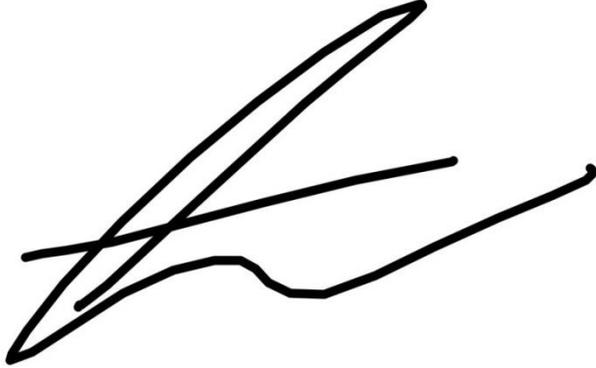
Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 19 de Octubre de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 25 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00078-00

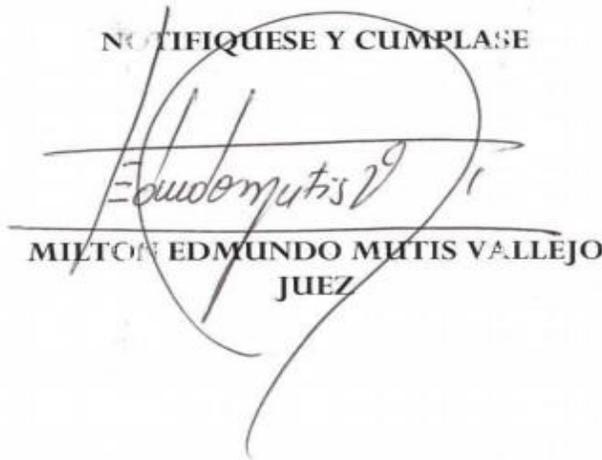
Demandante: Cooperativa de Coopensionados

Demandado: Diana Yulieth Suarez Saavedra

Mariquita, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

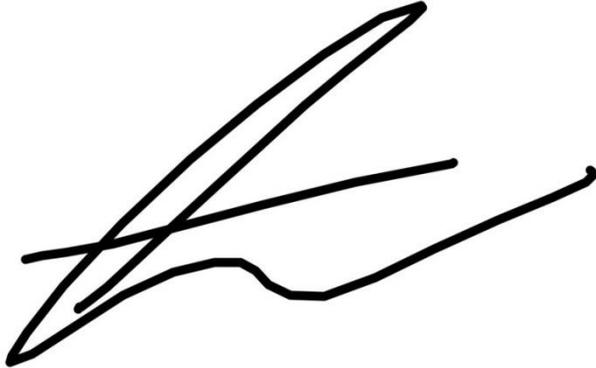
Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 19 de Octubre de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 25 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00079-00

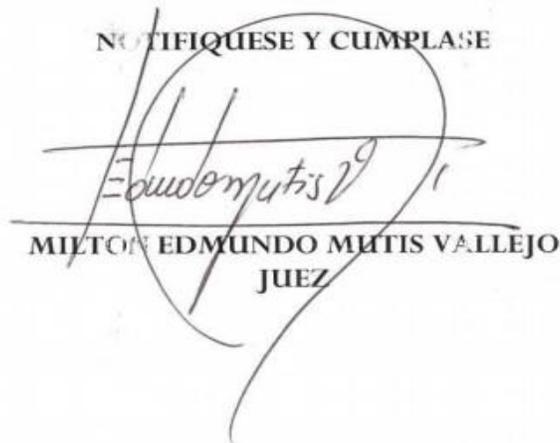
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Educadores "Coomeducar"

Demandado: Duber Rodrigo Cardona Guzmán

Mariquita, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

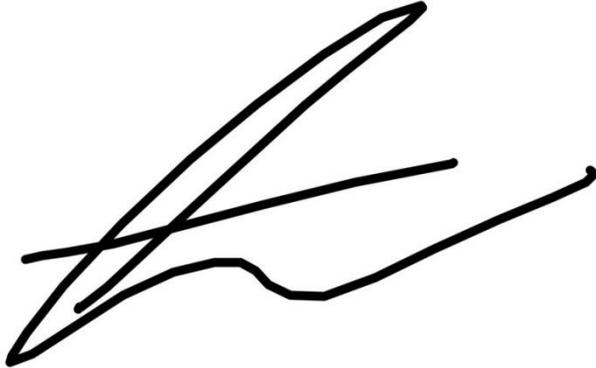
Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 21 de Octubre de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 27 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00085-00

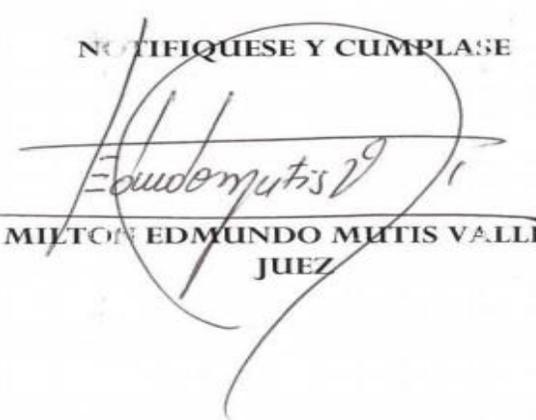
Demandante: Silvia Rosa Morales Arroyo, Elvis Yhojana Galofre Morales

Causante: Freddy Jesús Galofre Muñoz

Mariquita, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00118-00

Accionante: Libardo Forero Ruiz

Demandado: MacroIngenieria Integral S.A.S.

Mariquita, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1.-ANTECEDENTES

Mediante escrito elevado por el actor de fechas 12 de Septiembre de 2022 y 20 de Septiembre de la misma anualidad, indica que evacuo las notificaciones del articulo 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente se allega recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda por parte del representante legal de **MacroIngenieria Integral S.A.S.**, indicando en su breve exposición que no ha sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, para resolver esta dualidad de los conflictos suscitados se deben tener en cuenta las siguientes:

2.-CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la notificación de la demanda:

2.1.1 La notificación de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P

Las normas en cita rezan los siguiente:

***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1 (...)

2 Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan

suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)"(Subrayado y resaltado fuera del texto).

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al respecto de la notificación por medios electrónicos señala:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En virtud a las disposiciones normativas transcritas y como debe ser conocimiento del actor, las notificaciones establecidas en los artículos 291, 292 del C.G.P y la indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 son dos formas diferentes de notificación; motivo por el cual no se pueden fusionar o combinar entre sí; pues si bien, **en las primeras** se remite comunicaciones con los efectos consagrados en las normas anteriormente transcritas, **en la segunda**, no se hace el envío de citación previa o aviso físico o virtual, sino que inmediatamente se remiten los anexos que deban entregarse para la notificación y el traslado, con las demás solemnidades y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes **al envío del correo electrónico (verificable)** se entiende surtida la notificación personal y comienza a correr el término del traslado de contestación de la demanda.

Motivo por el cual, y revisados los documentos aportados por el demandante, se observa que no reúnen las exigencias legales de ninguno de los tres artículos citados, puesto que, si pretendía remitir la citación y el aviso relacionados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, estos brillan por su ausencia en el cartulario. Por otro lado, si lo que quería era notificar personalmente el auto que admitió la demanda vía correo electrónico bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto tampoco ocurrió, pues en el cuerpo del correo electrónico invoca normas que no son propias para este tipo de notificaciones, sea esto suficiente para que el despacho no tenga en cuenta las notificaciones allegadas a este estrado judicial. En otros términos, no opero el entronque valido de la litis bajo las formalidades denotadas.

2.-Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Sustenta la pasiva el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda con la siguiente argumentación:

SEGUNDO: Posterior a ello, el 16 de septiembre de 2022, llegó correo electrónico en el cual se notificaba la citación para diligencia de notificación por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, disponiendo la necesidad de retirar los documentos pertinentes al proceso en el término de tres (03) días.

TERCERO: Como hecho fundamental, es de resaltar que en ningún momento ha llegado a las instalaciones de la empresa ni a los medios electrónicos dispuestos, notificación alguna en la cual se haga llegar la demanda en cuestión, por lo que se están pretermitiendo los derechos que se han reconocido como parte pasiva del proceso.

Frente a sus dichos y como quiera que las notificaciones allegadas a este estrado judicial no fueron tenidas en cuenta por no cumplir los requisitos legales tal y como se indicó anteriormente, por sustracción de materia esta célula judicial se abstendrá de darle tramite al mismo, pues es inoficioso entrar a hacer elucubraciones al respecto.

3.-Notificación por Conducta Concluyente de la sociedad demandada.

El artículo 301 del C.G.P reza:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En virtud de lo indicado en la norma anteriormente transcrita y en atención a que el representante legal de **MacroIngenieria Integral S.A.S.**, en escrito que antecede, manifiesta tener conocimiento del auto que admite la demanda de fecha 1 de Septiembre de 2022, se tendrá por notificada a dicha sociedad por conducta concluyente del precitado auto, una vez se notifique la presente providencia por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

R E S U E L V E:

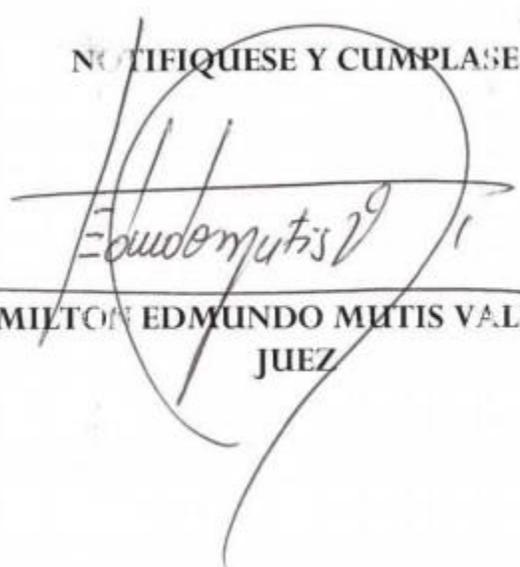
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, las notificaciones por la parte actora en escritos de fecha 12 de Septiembre de 2022 y 20 de Septiembre de 2022

SEGUNDO: ABSTENERSE por sustracción de materia de imprimir tramite al recurso de reposición interpuesto por la pasiva de la litis contra el auto que admite la demanda por lo expuesto.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a **MacroIngenieria Integral S.A.S.**, a través de su representante legal, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para contestar la demanda, cumpliendo la carga impuesta en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de septiembre de 2022

CUARTO: Por secretaria, remítase el link del expediente digital a las partes y contrólese los respectivos términos con los que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00007-00

Accionante: Sara León Lara

Demandado: José Milton Justinico

Mariquita, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial del señor Édinson Justinico González, en contra del auto de fecha 26 de Septiembre de 2022 que dispuso denegar su intervención por encontrarse legalmente concluido el proceso que nos concita.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión en la cual se deniega su intervención, en contraste con lo expresado por la activa de la litis quien se opone a la prosperidad del recurso apoyando la decisión adoptada y que es objeto de reposición.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar cada las inconformidades propuestas de la siguiente manera:

Nos encontramos ante el trámite de un proceso de entrega del tradente al adquiriente, proceso que fue admitido por intermedio de auto de fecha 5 de Mayo de 2021.

Notificada la pasiva bajo las previsiones legal del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 (Vigente a la fecha de evacuación de la notificación) y controlado el termino por parte de secretaria, se verifico que el demandado no contesto la demanda, ni tampoco propuso medios exceptivos habilitando a este juzgador de conformidad con el artículo 378 del C.G.P a emitir sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2021 por intermedio de la cual se ordenó la entrega del inmueble objeto de la litis, es de resaltar que dicha providencia se encuentra actualmente en firme como quiera que no se presentaron en termino los recursos de ley.

Posteriormente, casi un año después de la firmeza de la sentencia y de la emisión del despacho comisorio dirigido a la inspección de policía de esta Municipalidad, el señor Édinson Justinico González a través de apoderado judicial informa a este juzgador el día 2 de Septiembre de 2022 el acaecimiento de la muerte del señor José Milton Justinico quien fuese su progenitor y demandado en el presente asunto, acreditando la ocurrencia de dicho hecho con el registro civil de defunción con indicativo serial 10736135 de la Notaria 4 del Círculo de Armenia.

Dilucidado lo anterior, tenemos que el numeral 1 del Artículo 159 del C.G.P indica:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

De conformidad con esta norma de carácter procesal, este juzgador atisba que en el estadio procesal que se encuentra el presente asunto, no es posible acceder y/o decretar la interrupción del proceso, pues como se dijo el trámite se encuentra concluido legalmente con sentencia ejecutoriada, nótese que la muerte del litigante José Milton Justinico acaeció casi 6 meses después de este suceso, por tanto frente al debate en esencia el sujeto enfrentado a la emisión de dicha providencia, mantuvo su condición de persona habilitada para ripostar y ejercer derechos, por ende se presupuestaba capaz para los efectos adoptados en el proceso y la sentencia.

En igual sentido, la muerte del ciudadano a la materialización de la entrega no alcanza a minar el cumplimiento de esta porque la sentencia recae sobre este, sus herederos o causahabientes y salvo eventual debate a terceros ajenos a este trámite, por tanto, la sentencia se debe cumplir sobre aquellos o quien le sucedan a su nombre, sin edificar causal de interrupción para ese cometido. De ello sobreviene que no vamos de la mano del togado que intenta parapetar el curso normal de la decisión en virtud de esto no es posible viabilizar la reposición, puesto que no se advierte en forma alguna un yerro procedimental en la emisión de la decisión que lo desato y menos en el cometido enrutado a su verificación.

Finalmente se aceptará la renuncia de poder presentada el 26 de octubre de 2022 por el apoderado judicial del señor Édinson Justinico González, en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P. y opera en la forma legalmente prevista

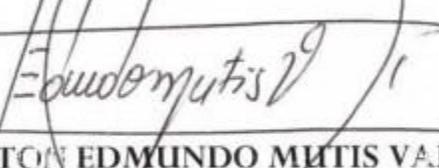
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder irrogada por el abogado Erick Fernando Quimbayo Almario de conformidad con lo manifestado en el memorial del 26 de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ